

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 8930

Ref. Expediente N° SD2021/0066159

“Por la cual se concede un registro”

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que por solicitud presentada el 14 de julio de 2021, Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS solicitó el registro de la Marca MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS (Mixta) para distinguir los siguientes servicios de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

**41:** Formación y tutoría en materia de debates políticos; formación y tutoría en materia de discursos políticos; redacción de discursos políticos; servicios de educación que suministran talleres sobre política del suelo. Organización de conferencias, seminarios, simposios, coloquios, congresos, talleres.

**45:** Servicios en el ámbito de la política; servicios de información política; suministro de información sobre cuestiones políticas; servicios de comunicaciones políticas; organización de reuniones políticas; consultoría en campañas políticas; asesoramiento en asuntos políticos; consultoría en asuntos políticos; investigación y análisis en el ámbito político; servicios jurídicos. Suministro de información sobre temas relacionados con los derechos humanos.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 938, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”<sup>1</sup>*

1 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

Resolución N° 8930

Ref. Expediente N° SD2021/0066159

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.<sup>2</sup> Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*<sup>3</sup>

### Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

### Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que,

<sup>2</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

<sup>3</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Resolución N° 8930

Ref. Expediente N° SD2021/0066159

únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

**Registrabilidad del signo solicitado**

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Conceder el registro de la Marca MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS (Mixta), para distinguir servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 11, comprendidos en las clases:

**41:** Formación y tutoría en materia de debates políticos; formación y tutoría en materia de discursos políticos; redacción de discursos políticos; servicios de educación que suministran talleres sobre política del suelo. Organización de conferencias, seminarios, simposios, coloquios, congresos, talleres.

**45:** Servicios en el ámbito de la política; servicios de información política; suministro de información sobre cuestiones políticas; servicios de comunicaciones políticas; organización de reuniones políticas; consultoría en campañas políticas; asesoramiento en asuntos políticos; consultoría en asuntos políticos; investigación y análisis en el ámbito político; servicios jurídicos. Suministro de información sobre temas relacionados con los derechos humanos.

Resolución N° 8930

Ref. Expediente N° SD2021/0066159



Reivindicación de colores:

Rojo, amarillo y verde.

Titular: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS  
CALLE 37 # 28-11  
BOGOTÁ D.C.  
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

**ARTÍCULO 3.** Notificar a Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2022

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

**JUAN PABLO MATEUS BERNAL**